

Expte. 13-04195687-3/1 “ALANIS SILVIA ROSANA Y OTRO EN JUICIO N° 157.921 “GOMEZ, GUILLERMO RODRIGO C/ PROVINCIA ART SA P/ ACCIDENTE” P/REC. EXT. PROV.”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Silvia Rosana Alanís, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la resolución dictada por la Primera Cámara del Trabajo en los autos N°157.921 caratulados "*Gómez Guillermo Rodrigo c/ Provincia ART SA p/ Accidente*"

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 359 el Tribunal reguló los honorarios profesionales de los peritos que intervinieron en el proceso. En particular, a los peritos JOSE LUIS NIETO Y SILVIA ROSANA ALANIZ en la suma de \$10.667,75.

A fs. 360 se rechaza el recurso de reposición interpuesto por la perito médica Silvia Alanis.

II.- AGRAVIOS:

Los recurrentes consideran que la resolución es arbitraria y violatoria del derecho de propiedad.

Explican que se han regulado sus honorarios en un monto muy inferior al que corresponde de acuerdo al Código Procesal Laboral ley 2144 que correspondía aplicar por tratarse de un juicio iniciado con anterioridad al 01 de noviembre de 2018.

Sostienen que es notoria la desigualdad en la regulación de honorarios por cuanto a los demás peritos se les reguló un monto de pesos \$62.751,47 mientras que a los recurrentes la suma de \$10.667,75.

Refieren que no desconoce la jurisprudencia de este Superior Tribunal (“Bietti”) pero que dicho criterio ha quedado superado por el art. 42 de la ley 9109 que expresamente resuelve la cuestión.

Alegan que su labor profesional no se limita a la presentación de la pericia, sino que incluye un extenso trabajo que se realiza con anterioridad.

II.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser admitido solamente respecto de la Perito Médica Alanis.

IV.- La pauta de la proporcionalidad de los honorarios correspondientes a los peritos en relación a los montos que se determinan para regular los honorarios de los abogados, se relaciona igualmente con el trabajo profesional cumplido por unos y otros en la causa, la entidad e importancia de la pericia y la mayor o menor incidencia probatoria de ésta en el proceso. (LS268-001). Pautas de proporcionalidad para determinar honorarios de peritos: 1) dictámenes de Consejos Profesionales no obligan al juez a tomar como monto mínimo el informado, ni lo vincula; 2) valores en juego o importancia del proceso para las partes; 3) guardan proporción con los de los profesionales en derecho; 4) pericia en sí misma: extensión, complejidad, completividad y claridad informativa; 5) proceso concluido o no; 6) utilidad, valor e incidencia probatoria; 7) regulación a valores actuales; 8) honorario máximo (Expte.: 13020111741 - YERGA JOSE ANDRES EN J N 12.547 MONTENEGRO LORENZO GUSTAVO C/ PREVENCIÓN ART SA P/ ACCIDENTE S/ INC.)

En el caso de autos, se advierte una desproporción en las regulaciones de los distintos peritos, que no encuentra fundamento en la labor desempeñada y la incidencia para la terminación del proceso. Si bien el art 63 del C.P.L. reformado establece una escala de regulación de honorarios de peritos, entiende este Ministerio que en el caso concreto, la desproporción es manifiesta y no encuentra justificación en las actuaciones de los distintos profesionales en el mismo proceso iniciado con anterioridad a la vigencia del nuevo Código. En la causa “América Latina Logística”, se señaló la necesidad de valorar caso por caso, la labor desarrollada y la incidencia probatoria de la pericia en el proceso; es decir, si la tarea fue necesaria y si efectivamente auxilió al Juez, para tomar su decisión, y en el caso de autos solo se aplicó una escala sin hacer el mérito de la labor profesional.

En este sentido se ha expedido VE recientemente en un caso idéntico, donde se sostuvo que: “...*De las constancias señaladas en la causa principal surge una evidente desproporción entre los honorarios estimados a los peritos intervinientes en la presente causa, ya que, si bien las partes fundaron su acuerdo tanto en el dictamen de la perito psicóloga (Lic. Eliana Majul) como en las conclusiones de la profesional médica (Dra. Alanis) según expusieron a fs. 207 de los autos principales, no puede luego determinarse una regulación de honorarios diferente entre ellos... En tal contexto y, si bien esta Sala ha resuelto que el derecho se constituye en la oportunidad en que se realizan los trabajos, más allá de la época en que se practique la regulación (Fallos 321:146; 328:1381; 329:1066, 3148) (SCJM, autos N° 13-03883938-6/1 “Ari-*

za” de fecha 10 de septiembre de 2019, entre otros), en el caso particular de autos la estricta aplicación de la doctrina señalada conlleva una solución disvaliosa e injusta al establecer honorarios a los peritos por sumas muy diferentes a tenor de la fecha de la presentación de sus informes... 5. En otras palabras, tanto la pericia contable (fs.105, presentada el 01 de febrero de 2018) como la pericia psicológica (fs. 115/119 presentada el 01 de marzo de 2018) fueron incorporadas a la causa antes de la vigencia del nuevo Código Procesal Laboral, mientras que la pericia médica laboral se adjuntó en fecha 01 de noviembre de 2018 y, por ende, su regulación correspondería efectuarla bajo el nuevo régimen legal (art. 42 ley 9109), ello no puede convalidar en el caso concreto la diferencia en la percepción de sus honorarios de más de la mitad de su valor...”

Por lo expuesto se estima que corresponde la admisión del recurso interpuesto por la Perito Silvia Rosana Alanis.

Diferente suerte corre el recurso interpuesto por el Perito Nieto debido a que, analizadas las constancias de la causa, se advierte que la resolución de fs. 359 no es definitiva, a los términos del art. 145 C.P.C.C.yT., en razón de que la parte quejosa debió interponer, previamente, el recurso de reposición normado por el art. 83 del Código Procesal Laboral (Cfr: Correa, María Angélica, "Art. 41" en Livellara, Carlos y ots., Código Procesal Laboral de Mendoza, t. I, p. 260; y Nenciolini, María del Carmen, "Artículo 83", en Livellara, Carlos A. (Director), "Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado", pp. 775/776. Vid. tb. S.C., L.S. 151-099 y 213-410), permitiendo así, que la instancia ordinaria única se expidiera válidamente, sobre las cuestiones que ahora alega, y no, como ha hecho, recurrir directamente ante esta Suprema Corte.

El art. 145 C.P.C.C.yT., cuya aplicación deviene de los arts. 85 y 108 del C.P.L., circunscribe la procedencia del recurso extraordinario provincial a una especie de resoluciones judiciales: las sentencias definitivas que impidan la prosecución de la causa en las instancias ordinarias. Asimismo requiere, como otros presupuestos de procedibilidad, que las mismas no hayan sido consentidas y que no sea posible plantear nuevamente la cuestión, o cuestiones, en otro recurso o proceso. Tal como lo legislan las normas adjetivas citadas, la procedibilidad de los remedios extraordinarios de excepción se circunscribe a los pronunciamientos definitivos; esto es, aquellos que pongan fin al proceso y a la cuestión, impidiendo su revisión en la instancia ordinaria o su reedición en otro juicio ulterior. (Autos Nro. 103873 IRAKLIO S.A. 24/03/13).

Por su parte, el art. 83 del C.P.L. establece: “Las resoluciones de trámite dictadas por el presidente de la Cámara que afecten derechos de las

partes, serán recurribles ante el Tribunal. El recurso de reposición procederá también en contra de los autos del Tribunal a fin de que el mismo lo revoque por contrario imperio. El recurso será fundado y deberá deducirse dentro de los dos días de dictado, o acto seguido, si la resolución fuera en audiencia, en cuyo caso se resolverá sin sustanciación y de inmediato. La revocatoria no tiene efectos suspensivos y la resolución causa ejecutoria.” Las causas para interponerlo son amplias, en tanto pueden fundarse en vicios in procedendo o in iudicando contra los decretos y autos del Tribunal Laboral. (L.S. 213-410).

Por consiguiente y salvo mejor criterio de V.S., se estima que el recurso interpuesto por el Perito Nieto, no supera el valladar de la definitividad.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el recurso conforme los parámetros ut supra indicados.

DESPACHO, 23 de abril de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General